

Anteproyecto de Decreto por el que se modifican determinadas disposiciones vigentes en materia de aguas.

La intervención humana en el dominio público hidráulico y en su zona de policía está sujeta a las funciones de supervisión y control por parte de la Administración hidráulica competente, que en el ámbito de la cuenca Galicia costa es gestionada por el ente público empresarial Augas de Galicia en los términos establecidos en los artículos 4, 6 y 11 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, que desarrollan la competencia exclusiva que le atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 27.12 del Estatuto de Autonomía, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22º de la Constitución.

Dichas funciones se manifiestan a través de la técnica autorizatoria, como elemento de control previo al inicio de la actividad. Con carácter general, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas establecen procedimientos con trámites y plazos ciertamente rigurosos y amplios, acordes con la importancia del bien público a proteger. Sin embargo en determinadas circunstancias, como son las relativas a intervenciones de mínima entidad y nula repercusión en el dominio hidráulico, acudir a la figura de la autorización previa puede dar lugar a imponer cargas administrativas innecesarias a los promotores, tanto sujetos públicos como particulares, que se traducen a su vez en dilaciones temporales no deseadas.

A esta finalidad – la de reducir las cargas administrativas a los ciudadanos – respondió la Disposición adicional segunda del Decreto 1/2015, de 15 de enero, cuando sustituyó la autorización administrativa por la declaración responsable en el supuesto de las actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, entendiendo por tales las retiradas de árboles muertos, podas y otros elementos que reduzcan la capacidad del canal o contribuyan a su degradación.

Con la presente modificación se continúa en esa línea de mejora y simplificación en la tramitación administrativa, ampliando ahora dicho catálogo de actuaciones menores sujetas a la declaración responsable con la incorporación de otro tipo de actuaciones que, esencialmente, podemos definir

como actuaciones de mantenimiento y conservación de instalaciones e infraestructuras ya existentes, sin alterar su volumen, estructura o funcionalidad.

Se trata en definitiva, de introducir los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en el régimen de autorizaciones en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, que sin menoscabo de la regulación de los usos que afecten al dominio público hidráulico, permitan compatibilizar la necesaria supervisión administrativa con la simplificación en los trámites para aquellos supuestos en que las actuaciones pretendidas no impliquen alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, no supongan un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas y no puedan ser causa de degradación o deterioro de él dominio público hidráulico en general.

Por otra parte, el artículo 24 del Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero, detalla el ámbito espacial de cada una de las zonas hidrográficas en que se divide el territorio de Galicia, remitiéndose en el apartado 3 a los planos que cuenten el anexo del estatuto.

La Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las confederaciones hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, utiliza las mejores tecnologías disponibles para la traza cartográfica de las líneas divisorias principales que delimitan el ámbito territorial de los organismos de cuenca, señalando que deberá ser la utilizada de manera que los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y las demarcaciones hidrográficas deben adecuar y ajustar sus actuaciones a lo señalado en la cartografía a que se refiere la orden, que se concreta en el archivo digital de las líneas divisorias principales que publica el Ministerio para la Transición Ecológica en su nodo de la infraestructura de datos espaciales, bajo la denominación «Límites cartográficos de las Confederaciones Hidrográficas». Por lo que resulta necesario modificar el artículo 24 del Decreto 32/2012, de 12 de enero, y suprimir los mapas que recogía el anexo, para adaptarlo a la normativa vigente.

Por último, se modifica el anexo II del Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia aprobado por Decreto 141/2012, de 21 de junio, con el fin de eliminar determinadas contradicciones que contiene en relación con el anexo I, para los parámetros de ácido sulfhídrico, ácido cianhídrico y cloro.

En su virtud, por propuesta de la consejera de Infraestructuras y Movilidad, de acuerdo con el/oído el Consejo Consultivo de Galicia y después de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Decreto 32/2012, de 12 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia.*

El Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia aprobado por Decreto 32/2012, de 12 de enero, queda redactada como sigue:

Uno. El número 3 del artículo 24 *queda redactado como sigue:*

“3. El territorio de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, de cada una de las zonas hidrográficas de esta demarcación y de cada uno de sus sistemas de explotación se detalla en la dirección electrónica de la página web del sistema de información ID-DHGC (Infraestructura de Datos Espaciales de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa), que estará disponible desde la dirección electrónica de la página web corporativa del organismo de cuenca Augas de Galicia, (en la actualidad <http://augasdegalicia.xunta.gal/>).”

Dos. Se suprime el anexo del Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia.

Artículo segundo. *Modificación del Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia.*

El anexo II del Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia aprobado por Decreto 141/2012, de 21 de junio, queda redactado como sigue:

“ANEXO II

Vertidos limitados

Parámetro	Valor límite	Unidades
pH	5,5 - 9	
1,2 Dicloroetano	0,40	mg/l
Aceites y grasas.	100,00	mg/l
Aldehídos	2,00	mg/l
Aluminio	10	mg/l
Amoniaco	30,00	mg/l
AOX ⁽¹⁾	2,00	mg/l
Arsénico	1,00	mg/l
Bario	10,00	mg/l
Boro	3,00	mg/l
BTEX (2)	5,00	mg/l
Cadmio	0,10	mg/l
Plomo	1,00	mg/l
Cianuros	0,50	mg/l
Cianuros disueltos	1,00	mg/l
Cloruros	2.000,00	mg/l
Cobre	3,00	mg/l
Conductividad eléctrica (25º C)	5.000,00	µS/cm
Color	Inapreciable en dilución 1/30	
Cromo hexavalente	0,5	mg/l
Cromo total	2,00	mg/l
DBO5	500,00	mg/l
DQO	1.000,00	mg/l
Dióxido de azufre.	15,00	mg/l
Estaño	3,00	mg/l
Fenoles totales	1,00	mg/l
Hierro	10,00	mg/l
Fluoruros	10,00	mg/l
Fosfatos	60,00	mg/l
Fósforo total	40,00	mg/l
Hidrocarburos	15,00	mg/l
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	0,20	mg/l
Manganeso	5,00	mg/l
Materias inhibidoras	20,00	equitox
Mercurio	0,01	mg/l
Níquel	2,00	mg/l
Nitratos	50,00	mg/l
Nitrógeno amoniacal	30,00	mg/l
Nitrógeno total Kjeldahl	40,00	mg/l
Nonilfenol	1,00	mg/l
Percloroetileno	0,40	mg/l
Pesticidas	0,10	mg/l

Parámetro	Valor límite	Unidades
Plaguicidas totales	0,10	mg/l
Selenio	0,50	mg/l
Sólidos en suspensión	500,00	mg/l
Sulfatos	400,00	mg/l
Sulfuros disueltos	0,30	mg/l
Sulfuros totales	1,00	mg/l
Temperatura	30,00	°C
Tensioactivos aniónicos ⁽³⁾	6,00	mg/l LSS
Triacinas totales	0,30	mg/l
Tributilestano	0,10	mg/l
Triclorobenceno	0,20	mg/l
Zinc	2,00	mg/l

⁽¹⁾ Podrán observarse valores superiores de AOX en aquellos casos en que se cumplan los valores de organoclorados individualizados de este anexo II.

⁽²⁾ Suma de benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

⁽³⁾ Sustancias activas con el azul de metileno expresadas como lauril sulfato sódico (LSS)."

Artículo tercero. *Modificación del Decreto 1/2015, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia.*

Se modifica la Disposición adicional segunda del Decreto 1/2015, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia que queda redactada como sigue:

"Disposición adicional segunda. Actuaciones menores de mantenimiento y conservación

1. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, siempre que se ejecuten fuera de zonas incluidas en el registro de zonas protegidas de la demarcación hidrográfica Galicia Costa, las siguientes:

- a) Retirada de árboles muertos y podas de árboles que impidan accesos al canal o a su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.
- b) Retirada de árboles muertos y podas de árboles que reduzcan la capacidad del canal.
- c) Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el canal y especialmente en las obras de paso sobre ella, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

d) Mantenimiento de las secciones de medición de caudales de las redes oficiales de estaciones de medición.

2. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, las siguientes:

a) En infraestructuras:

1º. El bacheo de pistas forestales con saburra.

2º. La renovación de capas de rodadura de carreteras en zonas de dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y policía.

No tendrán la consideración de actuaciones menores en infraestructuras:

1º. Las ampliaciones de carreteras/caminos o cualquier otro trabajo que implique un movimiento de tierras.

2º. La ampliación de obras de drenaje o cualquier otra actuación sobre ellas distintas del extendido de una nueva capa de rodadura.

3º. El arreglo de infraestructuras de servicios que impliquen un movimiento de tierras.

4º. Las localizadas en zonas protegidas incluidas en el Catálogo de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico Galicia Costa.

b) En edificaciones y viviendas, las consistentes en pintado de, revestimiento e impermeabilización de fachadas, cambio de ventanas o sustitución de tejados y otras actuaciones de similares características que en ningún caso impliquen ampliación del volumen.

No tendrán la consideración de actuaciones menores en los siguientes supuestos:

1º. Edificaciones y viviendas ubicadas en zona de servidumbre o edificaciones en las que para la realización de los trabajos indicados precisen ocupar con elementos auxiliares (tales como andamios o grúas) la zona de servidumbre.

2º. Edificaciones y viviendas ubicadas en zona catalogada como Área con Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) por la Administración Hidráulica de Galicia.

3º. Edificaciones y viviendas localizadas en zonas protegidas incluidas en el Catálogo de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico Galicia Costa.

c) Los siguientes tipos de cierres:

1º. Pastor eléctrico para guardar animales.

2º. Permeables de malla o similares y con una distancia mínima entre postes de 3 m.

No tendrán la consideración de actuaciones menores:

1º. Los cierres que se encuentren localizados en zona de servidumbre.

2º. Los cierres que se encuentren localizados en zonas protegidas incluidas en el Catálogo de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico Galicia Costa.

3º. Los cierres con zócalo.

3. La ejecución de las actuaciones menores referidas en los apartados uno y dos, cuando se realicen en el ámbito de la demarcación hidrográfica Galicia-Costa, requerirá la presentación previa de una declaración responsable por la que el/la promotor/a declare, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de los anteriores deberes durante la ejecución de las actuaciones. Dicha declaración deberá presentarse con una antelación mínima de veinte días, dirigida al ente público Augas de Galicia, según el modelo normalizado que se apruebe.

4. Augas de Galicia podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante Augas de Galicia de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento del declarado, determinará la imposibilidad de continuar con la ejecución de la actuación desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penitenciarias, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de Augas de Galicia que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al comienzo de la

actuación correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el plazo de los seis meses siguientes a dicha restitución.

5. La ejecución de actuaciones que no tengan la consideración de menores según esta disposición, requerirán el otorgamiento de autorización previa según lo dispuesto en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

6. Se promoverá la colaboración con las entidades locales para la ejecución de estas actuaciones.”

Disposición adicional única. *Valoración de indemnizaciones en materia de aguas*

El Jurado de Expropiación de Galicia emitirá informe preceptivo para determinar la valoración de las indemnizaciones que procedan en la imposición de servidumbres de acueducto, estribo de presa y de parada o partidador, así como las de paso a las que se refiere el Capítulo I del Título II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, cuando la competencia corresponda al organismo de cuenca de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo*

Se autoriza la persona titular de la Consellería competente en materia de aguas para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y para la aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Ethel María Vázquez Mourelle
Consejera de Infraestructuras y Movilidad